

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA CIUDADANA MARIANA MARTÍNEZ TORRES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-124/2021.

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación del escrito de denuncia. El trece de abril de dos mil veintiuno,¹ se presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², registrados con el número de folio 02978, signado por la ciudadana **Mariana Martínez Torres**, Presidenta Interina del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, mediante el cual promueve queja en contra de **Juan Manuel Antillón Ruelas**, quien ostenta el cargo de regidor del referido ayuntamiento, por la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado de Jalisco, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas.

2. Radicación, ampliación de término, diligencias de investigación y vista. El catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-124/2021. De igual manera se razonó que, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante era innecesaria la ratificación del escrito de queja.

En el mismo acuerdo se determinó la ampliación del término de investigación y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

- 1. Requerimiento al Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.**
Para que remitiera el acta de Sesión de Cabildo donde se designa a la

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en particular.

² En lo sucesivo, el Instituto.

ciudadana Mariana Martínez Torres, como Presidenta Interina del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.

2. **Verificación del disco compacto, elaboración de acta.** El personal de la Oficialía Electoral corroboró el contenido del CD presentado por la quejosa, en los que, de acuerdo con lo manifestado con la denunciante, tienen relación con los hechos de la denuncia.

Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, con copia certificada del escrito de denuncia, para los efectos legales correspondientes.

3. **Respuesta del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.** El veintidós de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, la información requerida al Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.

4. **Admisión a trámite.** El veintitrés de abril, se dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por la ciudadana Mariana Martínez Torres.

5. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 126/2021 notificado el 26 de abril de 2021, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-124/2021, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el Órgano Técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en

términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante esencialmente se queja que: *"con fecha seis de marzo del presente año, el regidor Juan Manuel Antillón Ruelas, ha realizado violencia verbal en razón de expresiones como que "ellos le van a esculcar", así como, "que se arme el desmadre", que "él no está de acuerdo en que le respete supuestos acuerdos", que "se preparen", que "se arme el desmadre", así como, "Marianita" y, sobre todo, que se ha referido como "vieja" a mi persona, en los términos más adelante expresados. Asimismo, el Regidor me ha solicitado reiteradamente que se nombren y tomen protesta a diversos funcionarios por unos "supuestos acuerdos", a la cual no solo se ha negado por la violación que ello conlleva a los procesos administrativos, sino porque la forma insistente y reiterada con la que formula tales planteamientos tiende a menoscabar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que me fue encomendado, así como el libre y apegado a derecho desarrollo de la función pública y toma de decisiones que deseo permee por lo menos, durante el tiempo que dura mi encomienda.*

III. Solicitud de medida cautelar. La denunciante solicita la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

"De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

I. Suspende la actividad del Regidor Juan Manuel Antillón Ruelas mientras se conoce de manera urgente el presente asunto, en razón de que su actuación en la función pública menoscaba mi actividad como Presidenta, toda vez que, además de generarme el daño, se encuentra incitando a la violencia contra la mujer e institucional por razones de género en mi perjuicio; así como, por el menoscabo en la

administración municipal, por las acciones u omisiones que realizará como represalia.

II. No se me acerque, en razón de que infunde un temor a realizar un mayor daño psicológico y físico...”

IV. Pruebas ofrecidas por la parte promovente. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de denuncia, se advierte que la denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

“V. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES O ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA SOLICITUD DE QUE LA AUTORIDAD RECABE LAS PRUEBAS A LAS QUE EL DENUNCIANTE NO TIENE ACCESO:

1. DOCUMENTAL.- Consistente en la copia del acuerdo del H. Ayuntamiento del Tamazula de Gordiano, Jalisco de la sesión del 06 seis de marzo de 2021 en la cual me designada y tomo protesta, como Presidenta Interina del H. Ayuntamiento.

Con este medio probatorio se acredita mi condición actual de Presidenta Interina del H. Ayuntamiento. Tiene relación con todo lo manifestado.

2. DOCUMENTAL.- Consistente en las capturas de pantalla de mi equipo celular, el cual tiene las características de un Smartphone y ante ello, puedo y realizo comunicaciones en diversas plataformas y ante ello, las que corresponden a las conversaciones y manifestaciones que se realizaron desde el número telefónico del Regidor Juan Manuel Antillón Ruelas en la plataforma Whatsapp.

Con este medio probatorio se acreditan las manifestaciones que establece el Regidor. Tiene relación con todo lo manifestado.

3. CONFESIONAL. Este medio de prueba consiste en el pliego de posiciones que deberá de absolver el Regidor Juan Manuel Antillón Ruelas, de manera personal y no por conducto de abogado patrono o apoderado, en el día y hora que señale esta autoridad para que tenga verificativo el desahogo de esta prueba.

Dicho servidor público puede ser emplazado o notificado para los efectos legales y administrativos conducentes, en el espacio de Regidores, encontrándose en la Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, en el domicilio Calle Ramón Corona número 32, Colonia Sur Centro, Tamazula de Gordiano, Jalisco.

Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita y al patrimonio del Municipio. Tiene relación con todo lo manifestado.

4. DECLARACIÓN DE PARTE. - Esta medio de prueba consiste en el interrogatorio que se le deberá de realizar el Regidor **Juan Manuel Antillón Ruelas**, de manera personal y no por conducto de abogado patrono o apoderado, en el día y hora que señale para que tenga verificativo el desahogo de esta prueba.

Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita y al patrimonio del Municipio. Tiene relación con todo lo manifestado.

5. TESTIMONIAL. Este medio de prueba consiste en el interrogatorio que se les realizara por lo menos a **dos testigos** que son conocedores de los hechos mencionados en el capítulo de hechos, la suscrita me comprometo a presentar en la hora y fecha que fije para que tenga verificativo el desahogo de dicha prueba.

Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita y al patrimonio del Municipio. Tiene relación con todo lo manifestado.

6. CONFESIONALES TÁCITAS. - Consistente en las afirmaciones vertidas por el Regidor **Juan Manuel Antillón Ruelas** en los diversos comunicados, tanto a la suscrita, como al personal del H Ayuntamiento y de la administración del Municipio.

*Con este medio probatorio se acreditan las manifestaciones y datos que de manera espontánea indicó el Regidor **Juan Manuel Antillón Ruelas**, en especial, de las comunicaciones entre el regidor y la suscrita en medios digitales desde la plataforma Whatsapp. Tiene relación con todo lo manifestado.*

7. TÉCNICA.- Consistente en el soporte digital de los archivos digitales que contiene los audios de los mensajes de voz realizados y enviados por el Regidor Juan Manuel Antillón Ruelas en vía de Whatsapp.

Con este medio probatorio se acredita la comunicación, las amenazas y la violencia generada en mi contra y en contra del Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco. Tiene relación con todo lo manifestado.

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todo actuado dentro del expediente, con el objeto de acreditar de todo lo actuado lo que mejor beneficie a la suscrita y a la administración pública al momento de resolver lo conducente por esta autoridad.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones que emergen de lo actuado, con el objeto de todas aquellas presunciones que se tenga como verdades y resulten falsas o las falsas que resulten verdaderas se tomen en consideración para el mejor beneficio a la suscrita y a la administración pública en la determinación de esta autoridad."

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4, 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo

titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novén Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

***“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la*”**

imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que sea de explorado derecho, que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y cuando del análisis de los hechos se advierta que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una

decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierten en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada

en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

En ese sentido, el artículo 3 de la convención citada en líneas que anteceden, señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance, con el Decreto en materia de violencia política de contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, para estar en aptitud de tomar una decisión sobre los hechos sometidos a la consideración de esta Comisión, se hace necesario hacer algunas precisiones respecto a la violencia política contra las mujeres, la cual comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1 Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige

hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres, y

2 Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Esto es, a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

Algunos de los elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Algunas de las manifestaciones de la violencia política son:

I. Realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

II. Limitar o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

III. Evitar, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.

IV. Proporcionar a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de

interés público en una sociedad democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad. En el debate político se puede actualizar la violencia política de género.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, así como de las diligencias de investigación realizadas por este instituto, se analiza la pretensión de la ciudadana **Mariana Martínez Torres**.

Resulta importante señalar que obra en autos del presente Procedimiento Sancionador Especial, el acta de sesión de cabildo de fecha del seis de abril del presente año.

En el acta de la sesión, se desprende la toma de posesión de la ciudadana Mariana Martínez Torres, como Presidenta Interina del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano.

Asimismo obra en autos del presente Procedimiento Sancionador Especial, un acta circunstanciada con número de clave IEPC-OE-121/2021, de fecha quince de abril, elaborada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto.

Las actas descritas constituyen documentales públicas que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merecen valor probatorio pleno.

Luego, analizado el contenido de las diligencias de investigación practicadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se tiene por cierto que tanto la denunciante Mariana, Martínez Torres y el denunciado Juan Manuel Antillón Ruelas son respectivamente Presidenta Interina y regidor del ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco; y que no se encuentra controvertido por las partes.

Ahora bien, esta autoridad considera que por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso

concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”³

En razón de lo anterior, se realizará el análisis de los hechos denunciados, a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia de la denunciante, mediante la resolución de las medidas cautelares que pudieran dictarse.

No se puede dejar de lado que en tratándose de denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, éstas deben ser estudiadas bajo una perspectiva más amplia, haciendo un estudio teleológico del bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa, se trata de la protección de los derechos político electorales de Mariana Martínez Torres, en su vertiente de que goce del libre ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público que ostenta como Presidenta Interina del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, al libre desarrollo de su función pública y la toma de decisiones.

En ese sentido, esta Comisión considera que al formar parte tanto la denunciante como el denunciado del cabildo del ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, existe la posibilidad de que se repitan conductas similares a las que ya han sido denunciadas, que consistieron esencialmente en muestras de una conducta hostil e intolerante.

A) Violencia política contra la mujer en razón de género

Ahora bien, la quejosa refiere hechos que a su juicio configuran violencia política contra la mujer en razón de género, en el cual manifiesta en su denuncia que *“con fecha seis de marzo del presente año, el regidor Juan Manuel Antillón Ruelas, ha realizado violencia verbal en razón de expresiones como que “ellos le van a esculcar”, así como, “que se arme el desmadre”, que “él no está de acuerdo*

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

en que le respete supuestos acuerdos", que "se preparen", que "se arme el desmadre", así como, "Marianita" y, sobre todo, que se ha referido como "vieja" a mi persona, en los términos más adelante expresados. Asimismo, el Regidor me ha solicitado reiteradamente que se nombren y tomen protesta a diversos funcionarios por unos "supuestos acuerdos", a la cual no solo se ha negado por la violación que ello conlleva a los procesos administrativos, sino porque la forma insistente y reiterada con la que formula tales planteamientos tiende a menoscabar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que me fue encomendado, así como el libre y apegado a derecho desarrollo de la función pública y toma de decisiones que deseo permee por lo menos, durante el tiempo que dura mi encomienda.

Ante la negativa de la suscrita de formar parte de los "supuestos acuerdos", e insistir en el correcto proceder legal, el Regidor Juan Manuel Antillón Ruelas ha buscado y acordado con diversos funcionarios de la administración municipal, el bloqueo de procesos administrativos, que en algunas ocasiones han conllevado daños patrimoniales injustificados e innecesarios que impiden el buen funcionamiento de la administración que busco tutelar apegándome a derecho (se adjuntan audios como medio de prueba, donde se expresa y se contextualiza la intensión del Regidor)

Así, la reiterada violencia de género que el Regidor Juan Manuel Antillón Ruelas, ejerce sobre mi persona, al no acceder a sus pretensiones personales, se continua haciendo palpable bajo cualquier pretexto; ejemplo de ello fue una terminación laboral, respecto de la cual el citado Regidor me comentó que tuvo conocimiento del hecho y mediante dos audios -el cual pondrá a disposición como medio de prueba en el formato que se encuentra (digital)- enviados a las 04:46 PM y 04:50 PM del jueves 08 de abril de 2021 como dos mensajes de voz desde la plataforma Whatsapp, aprovechó para ejercer violencia psicológico con amenazas, buscando confrontación y tratando de amedrentarme por la forma en lo que se ha llevado la administración bajo mi tutela.

Lo anterior, se refiere en esos términos, pues de los referidos audios se puede escuchar al Regidor Juan Manuel Antillón Ruelas, decirme literalmente lo siguiente:

*“...Es que me parece que no fui claro pero, el tema es que no quise estar ahí por la razón que ya te explique pero no... no te apures **Marianita** no es este... sin problema he, si ustedes no quieren respetar esos acuerdos yo no tengo por qué platicar en lo corto con nadie esa es la realidad Marina... este pues nosotros como regidores pues ya nos pondremos de acuerdo en lo consiguiente yo no quiero verme como que estoy pidiendo migajas, solamente estoy pidiendo que se respete un acuerdo anterior, obviamente que no fue un acuerdo contigo, pero fue un acuerdo anterior y en ese se supone que se debe de respetar pero... te digo sin problema yo creo que aquí lo estamos platicando con los regidores y este... y más bien es lo que tú quieras construir con nosotros, porque solo estoy pidiendo algo que ya... que ya hubo un acuerdo no estoy pidiendo migajas pues, y si me molesta en los términos que me estas conectando, pero, está bien lo entiendo y sin problemas eh Mariana, este pues ya digo nos estaremos viendo de todas maneras en la presidencia no? Y si la verdad pues no soy, no depende pues mucho de mí que tengamos que estar insistiendo en estos temas sin problemas, o sea me queda muy claro que no se van a respetar los acuerdos y te digo y te lo vuelvo a repetir eh sin problemas **Marianita** buenas noches... saludos”. (Énfasis añadido)*

(Tal como se desprende en las páginas 7 y 8 de la Oficialía electoral)

“ Pero no solo eso, también nosotros le vamos a esculcar, ya sabemos que por ahí metieron una factura y todo eso. Pues también le escarbamos, no pasa nada. Si va así, a hacerse el desmadre, que se arme. Y ten en cuenta que no hemos aprobado obras, y pues, lo siento mucho por el Güero, que no has sabido negociar y que no has tenido la humildad de negociar, pues ahora sí que está bien, le empezamos a esculcar. Por lo pronto, este, pues también que se vayan despidiendo varias personas, ¡no Mariana! Gente que no está trabajando y que están en campaña política. Así que, por ahí, yo ahorita ando fuera y espero yo ya el lunes concentrarme en ese tema, ¡no! Bueno. Para que también la Tesorera se vaya preparando, ¡no! con los temas esos. Por favor; si así va ser el tema, le atoramos con los chingadazos. Buenas tardes, saludos.” (Énfasis añadido)

(Tal como se desprende en la página 17 de la Oficialía electoral)

“Y por otro lado, nada más recordarte Mariana, que nosotros en cabildo, nada más aprobamos lo que es la estructura, ¡eh! Todos los que están pagando con-

en orden de pago, eso. Nosotros no los hemos aprobado; entonces hay una estructura ahí, para que también estés enterada de que esa estructura fue la que nosotros como regidores aprobamos a un inicio de la administración. Todos los demás, sí, no los hemos aprobado, ¡eh! ¡este!, también, nada más recordarte esa parte Mariana. Pues ni modo, así, a echarle chingadazo, pues que más. Ustedes échenle y nosotros le echamos. Saludos." (Énfasis añadido)

(Tal como se desprende en la página 14 de la Oficialía electoral)

Ahora bien, para estar en aptitud de tomar una decisión sobre los hechos sometidos a la consideración de esta Comisión, es necesario hacer algunas precisiones respecto de la libertad de expresión y la comunicación entre hombres y mujeres.

El artículo 6°, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; se prevé el derecho de réplica; y el derecho a la información. En la Constitución Política del Estado de Jalisco se reconocen los anteriores derechos en los artículos 4, 7 y 9.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad. En el debate político se puede actualizar la violencia política de género.

De igual forma, es necesario precisar que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Cabe destacar, que resultan improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa en los términos en que fueron realizadas, en cuanto a la primera de ellas, en el sentido de suspender las actividades en la función pública al regidor denunciado, esta Comisión carece de facultades para determinar la suspensión de un servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, respecto a la solicitud en el sentido de que el regidor denunciado no se le acerque a la denunciante, en razón de que le infunde temor y pueda causarle mayor daño psicológico y físico a la denunciante, la misma escapa del alcance de esta Comisión, sin embargo, cabe precisar que esta autoridad electoral dio vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco el día quince de abril del año en curso, mediante el oficio número 5103/2021.

Ahora bien, en el caso en estudio, derivado de un análisis preliminar y en la apariencia del buen derecho, este órgano aprecia que las expresiones y manifestaciones utilizadas por el denunciado Juan Manuel Antillón Ruelas, regidor del ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, a partir de que entro en funciones la Presidentas Interina, es decir, el seis de marzo del presente año, pueden configurar actos que menoscaban a la ciudadana Mariana Martínez Torres, en el ejercicio de su cargo, pues **muestra una conducta hostil, intolerante y denostativa**. Situación que, de acuerdo con criterio de las

integrantes de esta Comisión, debe cesar, hasta en tanto sea dictada una resolución de fondo en el presente asunto.

B) Tutela preventiva

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

La medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo⁴.

Esto es, consiste no sólo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también

⁴ Jurisprudencia 14/2015. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.⁵

En razón de lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que los hechos analizados pudieran ser violatorios de preceptos constitucionales, legales y reglamentarios sustentados como marco legal aplicable en la presente resolución, además de ser catalogados como la realización de posibles actos de violencia política por razones de género; por lo cual se considera necesario **conceder una medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva** a favor de la denunciante con los siguientes:

EFFECTOS.

1. Se ordena a Juan Manuel Antillón Ruelas, Regidor del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, se abstenga de realizar cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de la denunciante en el ejercicio de su cargo como presidenta interina. Lo cual incluye evitar expresiones que evidencien una conducta hostil e intolerante.
2. Se apercibe a Juan Manuel Antillón Ruelas, Regidor del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, que, en caso de incumplimiento podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por último, debe precisarse que, el asunto se ha analizado con perspectiva de género, sin que ello implique una discriminación o un trato desigual a la parte actora, dado el marco normativo establecido para este tipo de casos.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, si bien en la presente resolución se ha determinado procedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a

⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115767/ACQyD-INE-29-2020-PES-94-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

RESUELVE:

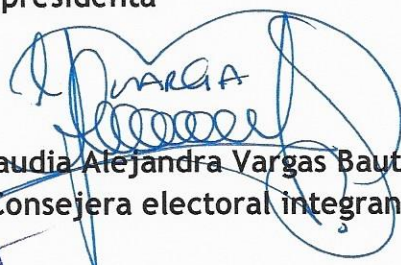
Primero. Se declaran parcialmente **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa en los términos de los incisos A) y B) del considerando VII, en los términos precisados en los efectos de esta resolución.

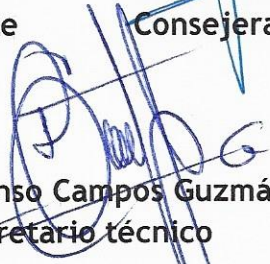
Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva del instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a las partes dentro del Procedimiento Especial en el que se actúa.

Guadalajara, Jalisco, a 27 de abril de 2021


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico